

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 153

*Referencia:*

*Año:* 1933

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-11-1933

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA IMPORTACION DE MERCANCIAS PARA LA VENTA A LAS AUTORIDADES DE LA ZONA DEL CANAL Y A LOS BUQUES QUE ARRIBEN A LOS PUERTOS DE DICHA ZONA PARA SEGUIR VIAJE A PUERTOS EXTRAJEROS

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 06695

*Publicada el:* 17-11-1933

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las mercaderias, Canal de Panamá, Gobierno Nacional

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.655

*Rollo:* 92

*Posición:* 2465

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6695

Panamá, República de Panamá, Viernes 17 de Noviembre de 1933

VALOR: B/. 0.05

## CONTENIDO

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 153, de 16 de Noviembre, por el cual se reglamenta la importación de mercaderías que deben venderse en la Zona del Canal.

#### SECCION SEGUNDA

Resolución 112, de 16 de Noviembre, por la cual se autoriza al Secretario de Hacienda y Tesoro para que firme la escritura por la cual la Nación traspasa un lote de terreno al Municipio de Arraiján.

### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decreto 88, de 9 de Noviembre, por el cual se nombra a Arturo Torres Inspector Interino de las escuelas privadas de la capital y a Carlos R. Jurado, Ayudante de la Inspección de las escuelas privadas de la Capital, también en interinidad.

Decreto 84, de 15 de Noviembre, por el cual se declara inexistente el nombramiento recaído en Pablo Ríos E., para desempe-

ñar el puesto de Inspector de las escuelas de la Capital.

Decreto 86, de 16 de Noviembre, por el cual se nombra al señor Rubén Darío Carles, Inspector de las escuelas primarias de la Capital.

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

## LABOR EN HACIENDA Y TESORO

### Se reglamenta la importación de mercaderías que se venderán en la Zona

DECRETO NUMERO 153 DE 1933 (DE 16 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reglamenta la importación de mercancías para la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y después de haber obtenido el concepto favorable de la Comisión Asesora designada por la Asamblea Nacional al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, de la ley 34 de 1932, integrada por los Honorables Diputados Octavio A. Valdivia, José Isaac Fábrega y Rogelio Navarro, y

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar algunas medidas relacionadas con la importación de cierta clase de mercancías para la venta a las autoridades de la Zona del Canal y a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, a fin de llevar los vacíos que se observan en las disposiciones fiscales vigentes.

#### DECRETA:

Artículo 1º Cualquier persona natural o jurídica, establecida legalmente dentro de la jurisdicción de la República, podrá recibir, sin necesidad de pagar los derechos de importación, las mercaderías gravadas con un impuesto que exceda de un 15% advalorem, siempre que dichas mercaderías vengán destinadas a la venta a las autoridades de la Zona del Canal o a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, y siempre que dichas personas se sometan a las disposiciones del presente decreto.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la importación de licor, vinos, y aguardientes, los que al ser traídos al país deberán pagar los derechos correspondientes, a no ser que se depositen en los Almacenes Oficiales de Depósito.

Parágrafo. Aquellos artículos gravados con impuesto de introducción no mayor de un 15% advalorem, pagarán el impuesto al ser importados; pero el comerciante podrá solicitar la devolución de acuerdo con las disposiciones vigentes, siempre que no se trate de los artículos de turismo, que tienen un gravamen mínimo, caso en el cual no habrá devolución.

Artículo 2º Toda persona que desee acogerse a lo dispuesto en el artículo primero de este Decreto deberá obtener una licencia que expedirá una Junta compuesta por el Secretario de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y el Avaluador Oficial de Panamá o el de Colón, según el caso, teniendo en cuenta la seriedad, solvencia e in-

tegridad del peticionario y siempre que el interesado lleve además los requisitos siguientes:

a) Depositar y mantener a favor del Gobierno una fianza en efectivo, bancario o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, que cubra el valor de los derechos que puedan causar las mercaderías que se importen para su venta a las autoridades de la Zona del Canal o a las naves que pasen el Canal o que arriben a sus puertos, y que garantice además el cumplimiento de las penas pecuniarias en que pueda incurrir el importador por infracciones del presente decreto o de cualquier otra disposición de carácter fiscal. La cuantía de la fianza será fijada por el Contralor General de la República, teniendo en cuenta el volumen de los negocios de cada empresa, y podrá aumentarse o disminuirse de acuerdo con el aumento o disminución de los negocios, y

b) Contribuir con una cuota parte al pago del servicio especial que haya necesidad de establecer para estas operaciones, la cual fijará el Secretario de Hacienda y Tesoro de acuerdo con el Contralor General de la República, teniendo en cuenta los negocios de cada empresa.

Artículo 3º Al introducir las mercancías, el comerciante deberá indicar cuáles de ellas destinará a la venta a las autoridades de la Zona del Canal o a las naves que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje al extranjero, y pagará los derechos sobre el resto que se destinan a la venta local.

En la oficina del Avaluador Oficial respectivo se llevará, a cada comerciante, un registro de las mercancías que introduzca sin pagar derechos, en el cual se anotará también la salida de las mismas. A la Contraloría General de la República se enviará copia de cada asiento que se haga en ese registro.

El comerciante deberá llevar también un detalle de la mercadería que importe para los fines indicados, en un libro especial, a satisfacción del Gobierno.

Artículo 4º Las mercaderías que se refiere el presente Decreto, quedarán depositadas en garantía en poder del importador, como si estuvieran en alguno de los almacenes oficiales de depósito, y ante el Avaluador Oficial, como el Administrador del Almacén Oficial de Depósito, o el Inspector del Puerto, o cualquier otro funcionario designado por la Secretaría de Hacienda y Tesoro y por la Contraloría General de la República, podrán practicar cualquier investigación en sus establecimientos para lo cual el comerciante está obligado a dar toda clase de facilidades y de facilidades.

Artículo 5º Las operaciones de importación de que trata este Decreto, se registrarán por las disposiciones correspondientes del decreto número 111

de 1929 y de las que los reformen o adicionen; pero las mercaderías, antes de ser llevadas al lugar de su destino, deberán volver a la oficina del Avaluador Oficial respectivo para su examen. A las declaraciones de retiro deberá acompañarse siempre la factura comercial visada por el Avaluador Oficial en la fecha en que llegaron las mercancías, y con la cual éstas se examinarán. El Avaluador Oficial expedirá un certificado de examen y expresará en él el valor de las mercaderías que aparezcan en la factura comercial. Este certificado lo firmará también el Inspector que hubiere efectuado la entrega de las mercaderías.

Artículo 6º Las mercaderías de que tratan los artículos anteriores que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su llegada al país no hayan sido vendidas y entregadas a las autoridades de la Zona del Canal o a los buques que arriben a dichos puertos, están sujetas al pago de los derechos comerciales correspondientes. Tales derechos serán liquidados y pagados dentro de dicho término.

Artículo 7º Queda terminantemente prohibido dar a la venta, para el consumo local, toda o parte de las mercaderías importadas para los fines que menciona este decreto, sin que previamente se haya pagado el correspondiente impuesto de importación.

El comerciante que viole esta disposición, perderá la licencia de que se trata en el artículo segundo del presente decreto.

Artículo 8º El servicio oficial que demande las operaciones a que se refiere este decreto, será permanente. En consecuencia, los Jefes de Departamentos deberán tomar todas las medidas que juzgaren convenientes y necesarias a fin de evitar que este servicio sufra interrupción alguna, aun en los días cívicos y feriados o fuera de las horas ordinarias o regulares de oficina.

Artículo 9º Desde la fecha del presente decreto los Almacenes Oficiales de Depósito dependerán de los A-

valuadores Oficiales de Panamá y Colón, quienes deberán llevar el control de éstos, en lo que se refiere al ingreso y retiro de mercaderías. La administración interna de esos establecimientos continuará a cargo del respectivo Administrador y de sus subalternos.

Artículo 10. Las personas o empresas autorizadas para hacer las operaciones comerciales a que se refiere este decreto, que infrinjan los reglamentos, omitan su cumplimiento o infrinjan las disposiciones fiscales sobre contrabando o defraudación, perderán, a favor del Gobierno, la garantía de que trata el aparte a) del artículo 2º de este decreto; sufrirán la cancelación de la licencia especial de que trata el mismo artículo, y no se les permitirá dedicarse a este negocio, ya sea bajo su propio nombre o bajo cualquier otro.

Artículo 11. Créase en las oficinas de los Avaluadores Oficiales de Panamá y Colón, un servicio especial de vigilancia y entrega de mercaderías, servido por el número de Inspectores que determine la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que se pagará del fondo de que trata el aparte b) del artículo 2º de este decreto. Los Inspectores devengarán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) mensuales; serán nombrados por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y deberán prestar fianza de mil balboas (B. 1,000.00) para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 16 días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

## La Nación traspasa terreno al Municipio de Arraiján

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segnada.—Resolución número 115.—Panamá, 16 de Noviembre de 1933.

El Consejo Municipal de Arraiján ha dictado la siguiente Resolución número 11 expedida por el Consejo Municipal de Arraiján en su sesión ordinaria del día siete de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Consejo Municipal de Arraiján.

#### CONSIDERANDO:

Que por la Ley 50 de 1914 se facultó al Poder Ejecutivo para admitir a la venta, permuta o donación las tierras necesarias de propiedad particular adquiridas por las reducciones de Pueblo Nuevo, de las Sabanas, Arraiján y otras cabeceras de distritos para área y edificios de dichas poblaciones, en cantidad suficiente para estos fines;

Que por Decreto número 109 de 1916 se ordenó la expropiación de los terrenos necesarios de propiedad de don Eduardo Icaza para destinarlos a área y edificios de la población de Arraiján;

Que por Resolución número 177 de 30 de Julio de 1917 el Poder Ejecutivo autorizó al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para firmar una escritura o contrato para comprar con el señor Eduardo Icaza sobre permuta de 126 hectáreas de propiedad de este señor por varios lotes de terreno de carácter nacional en el Hatillo de la ciudad de Panamá, para beneficio exclusivo y especialísimo del pueblo de Arraiján;

Que en virtud de esa autorización se celebró la escritura número 959 de 6 de Agosto de 1917 registrada en el tomo 90, folio 142 bajo la finca número 4375 en el Registro de la Propiedad, escritura por la cual el Gobierno Nacional y Eduardo Icaza celebraron contrato de permuta so-